REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03 -016-2021-00063
Demandante	ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Demandado	EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S y
	otros
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 154

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- **1°).** Dado que solicita la declaración de incumplimiento contractual, deberá indicar en las pretensiones, si lo que pretende es la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.
- **2°)**. Como se está pidiendo el reconocimiento de una indemnización, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Por lo anterior, La parte actora deberá corregir el acápite de juramento estimatorio en el sentido de precisar los los valores estimados razonadamente por concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados.

3°). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #22
	Hoy 11 de febrero de 2021, a las 8: oo am
JUEZ - JUZGADO 016	DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Este documento fue generado con firr	SECRETARIA
	22//33 y el decreto regiamentario 230 i/12

Código de verificación: 26ccdacfb032060f750600c59314ea35c1af8b0449acde93dc22920405529b19

Documento generado en 09/02/2021 07:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica